GACETA DE L CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - № 464

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 6 de noviembre de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba "La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus cuatro (4) protocolos: "Protocolo I. Sobre fragmentos no localizables", adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención; "Protocolo II. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas, trampa y otros artefactos", enmendado el 3 de mayo de 1996 en Ginebra: "Protocolo III. Sobre prohibiciones y restricciones del empleo de armas incendiarias", adoptado el 10 de octubre con la Convención; y el "Protocolo adicional, considerado como el IV, sobre armas láser cegadoras", aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995.

De acuerdo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la honorable Comisión II, que a bien ha tenido designarme como ponente del proyecto de ley en mención y en desarrollo de los preceptos 150, numerales 16 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de presentar a la consideración de los miembros de la Comisión II, la ponencia sobre "la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus cuatro (4) protocolos: "Protocolo I. Sobre fragmentos no localizables", adoptado el 10 de octubre de 1980 con la Convención; "Protocolo II. Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", enmendado el 3 de mayo de 1996, en Ginebra; "Protocolo III. Sobre prohibiciones y restricciones del empleo de armas incendiarias, adoptado el 10 de octubre con la Convención; "Protocolo adicional, considerado como el IV, sobre armas láser cegadoras, aprobado en Viena el 13 de octubre de 1995.

La presente Convención es adoptada por consenso, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prohibición o la restricción del empleo de ciertas armas clásicas que puedan ser consideradas como excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Esta conferencia diplomática se realizó en Ginebra, Suiza, en dos sesiones de trabajo, la primera del 10 al 28 de septiembre de 1979 y la segunda del 15 de septiembre al 10 de octubre de 1980, respectivamente y sus tres protocolos anexos originales entraron en vigor en la comunidad internacional de Estados el 10 de octubre de 1983 y su depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas.

La Convención contiene una serie de normas generales que se desarrolla en sus protocolos anexos. En sí misma no contiene normas sobre prohibiciones o restricciones, estas se encuentran en los cuatro protocolos anexos a la Convención. Según el artículo 4º parágrafo 3 de la misma, para que un Estado se considere parte de la Convención debe obligarse por lo menos por dos o más de sus protocolos.

La Convención y sus tres protocolos originales son aplicables en los conflictos armados internacionales. En principio se criticó que dichos instrumentos internacionales no fueran aplicables en los conflictos armados no internacionales o internos, pero esta situación se modificó posteriormente, pues el Protocolo II, tal como fue enmendado en mayo de 1996, es aplicable a este tipo de conflictos armados. Tampoco estaban previstos en la Convención, la creación o utilización de mecanismos internacionales de aplicación o control, ni generales ni específicos, en la revisión de 1995 y 1996 del Protocolo II, se previó que los Estados Partes realizarán reuniones anuales para analizar y evaluar la situación actual en relación con las minas, armas trampa y otros artefactos, sin que ello signifique la creación de mecanismos internacionales de control de la aplicación de la Convención. En consecuencia, los Estados Partes deben honrar su compromiso de respetar y hacer respetar sus disposiciones mediante mecanismos de coacción internos para su aplicación.

A continuación desarrollaré el contenido de los preceptos de la Convención y de cada uno de sus protocolos, así:

- La Convención contiene un preámbulo, en el cual se recuerdan principios fundamentales o normas "juscogens" del Derecho Internacional Humanitario, a saber:
- 1. La protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades.
 - 2. Limitación en el uso de métodos y medios de guerra.
 - 3. Protección del medio ambiente natural.
- 4. Cláusula de Martens, según la cual en los casos no previstos en la Convención y en los protocolos, la población civil y los combatientes quedarán bajo la protección de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.
 - 5. Contribución a la distensión internacional y al desarme.

La Convención, siguiendo lo dispuesto en los Convenios de Derecho Internacional Humanitario, suscritos en Ginebra en 1949, aplica en los conflictos armados internacionales, excepto el Protocolo II Enmendado,

que se refiere a las prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, el cual se aplica también a conflictos internos.

Según la Convención y sus protocolos se interpretarán de manera que no menoscabe las obligaciones de los Estados, contenidas en otros tratados.

Los artículos 4° , 5° , $7, {}^{\circ}$ 8°, y 9° , regulan lo relativo a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y entrada en vigor de la Convención.

I. El protocolo I, sobre fragmentos no localizables, dice:

"Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X en el cuerpo humano".

De esta manera, se prohíbe el empleo de armas explosivas y de otro tipo de armas cuyos fragmentos de metralla o proyectiles se fabriquen con sustancias transparentes a los rayos X. Este tipo de sustancias impiden que los médicos puedan localizar en el cuerpo humano los fragmentos de metralla o los proyectiles para la curación de los heridos posteriormente, así se les causan males superfluos y sufrimientos innecesarios. Si el soldado enemigo ya fue puesto fuera de combate mediante una herida, no es completamente superfluo e innecesario -además de inhumano-¿impedir que los médicos puedan salvar su vida con un tratamiento oportuno?

II. El Protocolo II, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos, tal como fue enmendado en 1996, contiene dos artículos. Artículo 1º. Dispone la enmienda del Protocolo II original. El artículo 2º dispone el Protocolo II enmendado entrará en vigor de acuerdo con el aparte (b) del párrafo 1º del artículo 8º de la Convención, es decir, una vez se haya depositado en vigésimo (20) instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

En el artículo 1º del Protocolo II enmendado se define el ámbito de aplicación de este instrumento internacional. En el numeral primero del mismo artículo se estipula, que éste se refiere al empleo en tierra de minas, armas trampas y otros artefactos, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de las minas antibuques en el mar o en otras vías acuáticas interiores.

La aplicación en conflictos armados no internacionales o internos, es el ámbito nuevo de aplicación de dicho protocolo y se debe tener en cuenta que, entonces el Protocolo II -sobre minas, armas trampas y otros artefactos- será aplicable en los conflictos armados no internacionales, según la enmienda hecha en mayo de 1996, en su artículo 1º, numeral 2 que dice:

"El presente protocolo se aplicará, además de las situaciones a que se refiere el artículo 1º de la Convención, a las situaciones a que se refiere el artículo 1º de la Convención, a las situaciones a las que alude el artículo 3º como a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios internos, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados".

Al respecto, vale la pena anotar que la aplicación de este Protocolo II enmendado en 1996, no está ligada, entonces, a la aplicación del Protocolo II de Ginebra en 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, aplicable en los conflictos armados internacionales o internos, sino al artículo 3º común de los mismos Convenios de Ginebra de 1949. En otras palabras, se aplicará a todo tipo de conflictos armados internos por mínima que sea su intensidad.

En relación con el ámbito de aplicación del Protocolo II enmendado, los numerales 3, 4, 5 y 6 de su artículo 1º establecen cláusulas de salvaguardia relativas a su aplicación en los conflictos armados internos y de acuerdo con las mismas:

- a) El protocolo es obligatorio para todas las partes en conflicto, lo que implica que es obligatorio para los grupos rebeldes, insurgentes, guerrilleros, subversivos o cualquier otro apelativo que se les quiera dar;
- b) Resguarda las facultades del Estado para mantener el orden público, defender la unidad nacional y la integridad del territorio por todos los medios legítimos;
 - c) Prohíbe la intervención en los asuntos internos de los otros Estados; y
- d) Concluye que la aplicación del protocolo a las partes en un conflicto que no sean las Altas Partes Contratantes -o sea los grupos rebeldes,

insurgentes o guerrilleros- aunque hayan aceptado el protocolo no modificará su condición jurídica ni el estatuto de un territorio en disputa, ya sea expresa o tácitamente.

En el artículo 2º del Protocolo II enmendado se definen los siguientes términos:

Mina, mina lanzada a distancia, mina antipersonal, arma trampa, otros artefactos, objetivo militar, bienes de carácter civil, campo de minas, registro de minas, mecanismo de autodestrucción, mecanismo de autoneutralización, audesactivación, control remoto, dispositivo antimanipulación y transferencia.

El artículo 3º del Protocolo II enmendado tiene el catálogo detallado de las nuevas restricciones que se autoimponen los Estados en el empleo de este tipo de armas.

En lo que se considera un importante avance, en el artículo 3º, numeral 2 del Protocolo II enmendado, que hace responsables a las partes en conflicto de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado y les atribuya el compromiso de proceder a su limpieza ("clearance") o desactivación, a retirarlos, destruirlos o mantenerlos según lo previsto más adelante -artículo 10- del citado Protocolo II enmendado.

Las restricciones en el empleo de las minas, armas trampa y otros artefactos, contempladas en el artículo 3º se concretan en una serie de prohibiciones en relación con las minas:

- 1. Prohíbe el empleo de minas, armas trampas y otros artefactos provistos de un mecanismo o dispositivo que haga denotar la munición en presencia de un mecanismo de detección magnética o de otro tipo que no sea de contacto.
- 2. Prohíbe minas que siendo autodesactivables, estén provistas, no obstante, de dispositivos antimanipulación.
- 3. Prohíbe emplear tales armas como medio de defensa o de ataque o a título de represalias contra la población civil como tal o contra las personas civiles.
- 4. Prohíbe el empleo indiscriminado, o sea el no dirigido contra objetivos militares o si se puede preveer que causarán daños incidentales a los civiles.
- 5. Prohíbe la simulación engañosa de este tipo de artefactos y de armas trampa y trae en el artículo 7º una lista detallada del tipo de simulaciones que suelen utilizarse para ocultar las armas trampa.

Prohíbe el empleo de armas antipersonales que no sean detectables, según el artículo 4° .

El artículo 5º contiene una serie de restricciones en relación con las minas que no sean lanzadas a distancia y que consiste en la práctica, en cercar el perímetro del campo minado y disponer marcas visibles. Además, regula el cumplimiento de estas obligaciones en el devenir de las operaciones militares cuando una parte pierde el control de una zona o si vuelve a recuperarlo, así como para la conservación y mantenimiento de las medidas de protección y alerta. El artículo 6º impone restricciones en el empleo de minas lanzadas a distancia.

El artículo 8º del protocolo en mención, establece restricciones en cuanto a las transferencias de este tipo de armas y cuyos aspectos más destacados son:

- 1. Compromiso entre las Altas Partes Contratantes de no transferir ningún tipo de armas cuyo caso esté prohibido en el mismo Protocolo II.
- 2. Compromiso de no transferir minas a ningún receptor distinto a un Estado o agencia estatal autorizada para recibir tal transferencia.
- 3. Compromiso de restringir las transferencias de este tipo de armas, en particular a los estados que no son parte en el Protocolo II o que no se comprometen a respaldarlo.
- 4. Compromiso según el cual las Partes en las transferencias se comprometen a respaldar el Derecho Internacional Humanitario y el Protocolo Enmendado.
- 5. Aplicación de estos compromisos, antes de que el Protocolo II enmendado entre en vigor.

De acuerdo con el artículo 9º las Partes en conflicto deben llevar un registro detallado de las minas y armas trampa, que incluya su localización geográfica y topográfica. Se refuerza esta obligación, que ya venía en el

Protocolo II original, con el compromiso de intercambiar dicha información entre las Partes en conflicto y de comunicarla al Secretario General de las Naciones Unidas al cese de las hostilidades o cuando pierdan el control de una zona, para que se pueda asegurar la protección de la población civil.

En su artículo 10 establece la obligación de las Partes en conflicto de remover los campos de minas, sin demora al cese de las hostilidades. Incluye la obligación de facilitar a la otra Parte en conflicto la información sobre minas y campos minados cuando se pierde el control de una zona. Además, se incluye la obligación de esforzarse por llegar a acuerdos mutuos, con otros Estados y organizaciones internacionales acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluyendo las operaciones conjuntas necesarias para la remoción de las minas y campos minados.

El Protocolo II enmendado contiene en el artículo 11 una serie detallada de previsiones sobre la cooperación y la asistencia técnica entre las Altas Partes Contratantes en el mismo protocolo en relación con su aplicación y con la remoción y desactivación de las minas y campos minados incluyendo suministro de información a la base de datos del sistema de las Naciones Unidas sobre desactivación y limpieza de minas y sobre contribuciones al fondo voluntario de las Naciones Unidas para asistencia y la limpieza de minas.

El Protocolo II emanado desarrolló en el artículo 12 las previsiones incipientes que traía el Protocolo II original, las fortaleció y sumó a las Naciones Unidas nuevas categorías de organizaciones protegidas. Entre las categorías mencionadas se destacan:

- 1. Las misiones y fuerzas de mantenimiento de la paz.
- 2. Las misiones humanitarias y de investigación de las Naciones Unidas.
- 3. Las misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja.
- 4. Otras misiones humanitarias y misiones de investigación, como las de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, toda misión de una organización humanitaria imparcial, toda misión establecida de conformidad con los convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos adicionales de 1977.

En el artículo 13 se establece un compromiso de mutua cooperación entre las Altas Partes Contratantes, respecto a toda cuestión relativa a la aplicación del protocolo. Para tal efecto, se celebrará una conferencia anual entre las Altas Partes Contratantes, en la cual se realizarán labores como:

Examen de la aplicación del Protocolo II.

Estudio de informes de los Estados Partes.

Preparación de conferencias de revisión.

Estudio de los adelantos tecnológicos aplicables en la protección de los civiles contra los efectos indiscriminados de las minas.

El numeral 4º del artículo 13 establece la obligación de las Altas Partes Contratantes de presentar informes anuales al depositario para que se distribuyan a todas las Partes con antelación a la conferencia anual, acerca de los siguientes asuntos:

- 1. Difusión e información sobre el Protocolo II enmendado, entre las fuerzas armadas y la población civil.
 - 2. Programas de desminado y rehabilitación.
- 3. Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos definidos en el Protocolo II enmendado.
 - 4. Legislación concerniente al Protocolo II enmendado.
- 5. Medidas adoptadas en relación con el intercambio de información técnica y cooperación internacional relativa a la desactivación y "desminado"; y
 - 6. Otros asuntos pertinentes.

En el artículo 14 los Estados se comprometen a:

- 1. Adoptar todas las medidas, incluidas las legislativas y otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del Protocolo II enmendado.
- 2. Medidas para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del Protocolo II enmendado, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

- 3. Dictar instrucciones militares por y para las Fuerzas Armadas y elaboración de los procedimientos de operación pertinentes y formación del personal de las Fuerzas Armadas acorde con las obligaciones y responsabilidades que impone el Protocolo II enmendado.
- 4. Realizar consultas mutuas, cooperar entre si bilateralmente o por intermedio del Secretario General de la ONU para resolver cualquier problema que surja en relación con la interpretación y aplicación del Protocolo II enmendado.

Al igual que el protocolo original, el Protocolo II enmendado contiene un anexo técnico detallado sobre:

El registro y zonas minadas.

Acerca de especificaciones sobre detectatibilidad de las minas -deben contener, al menos 8 gramos o más de hierro en una sola masa homogénea, que las haga detectables a los medios electromagnéticos-.

Especificaciones sobre la autodestrucción y autodesactivación.

Señales internacionales de los campos de minas.

La escena de las minas pueden tener lugar en Afganistán, Camboya, Angola, Mozambique, Nicaragua, Colombia y otros 68 países, la víctima puede ser un niño en busca de leña o un campesino que intenta sembrar en su propia tierra o una mujer en camino a su fuente de agua, su único error: pisar una mina y activar una violenta explosión y como consecuencia de ello, la pérdida de sus extremidades inferiores o la ceguera en el mejor de los casos, o la muerte, en el peor.

Durante cada año alrededor de 26.000 personas sufren la desgracia de ser víctimas inocentes de un artefacto explosivo y generalmente son los más pobres de los países y éstos son los primeros en perder toda esperanza de llevar una vida productiva.

Debemos preguntarnos cuál es el objetivo de las minas, detener ejércitos o aterrorizar a la población.

Actualmente hay 113 millones de minas sembradas en el mundo y cada año se emplazan entre dos y cinco millones más. Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, la remoción total de las minas costaría al mundo la astronómica cifra de 33.000 millones de dólares y se necesitarían 1.100 años para conseguir su total erradicación y si todo se intentara remover las más peligrosas para la población civil, esta tarea llevaría más de 300 años.

Los programas de la ONU, logran sacar al año 85.000 minas, teniendo en cuenta que ese peligroso trabajo se hace manualmente y que un hombre alcanza a limpiar de 20 a 50 metros cuadrados por día y se calcula que por cada 5.000 minas removidas mueren tres operarios.

El problema no se trata de los 100 países que la fabrican, sino de los 30 países que las exportan en un mercado que produce al año ganancias por 200 millones de dólares.

En el globo terrestre, se podrá ubicar la localización de las minas así:

América Latina	240.000
Europa	10.000.000
Bosnia	3 - 6 mil
Croacia	3 mil
Ucrania	1 mil
Africa	44.000.000
Egipto	23 mil
Angola	15 mil
Mozambique	3 mil
Oriente Medio	26.000.000
Irán	16 mil
Iraq	- 10 mil
Jordania	206 mil
Asia	32.000.000
Afganistán	10 mil
Camboya	8 - 10 mil
China	10 mil
Vietnam	3.5 mil

En las causas de heridas por minas, encontramos:

1. Combate	3%
2. Desminado	4%
3. Jugando en minas	8%
4. Trabajando en el campo o recogiendo agua20%	
5. Viajando	15%
6. Otras actividades no militares	38%

III. El Protocolo III sobre prohibiciones y restricciones del empleo de armas incendiarias, que se mantiene como el original aprobado en 1980, contiene las siguientes definiciones:

- * Armas incendiarias como lanzallamas "fougasses", proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias. En el artículo 1º, numeral 1, literal (b), se excluyen de las armas incendiarias, las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales (iluminantes; trazadoras, productoras de humo o sistemas de señalamiento y las municiones de efectos combinados utilizadas contra blindajes, vehículos blindados, aeronaves e instalaciones o servicios y que no estén concebidos para producir quemaduras a las personas.
- * Concentración de personas civiles, cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales comó las que existen en las partes habitadas de ciudades, pueblos, aldeas habitadas, campamentos o columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.
- * Objetivo militar, en el mismo sentido del artículo 52 del Protocolo Adicional I de 1977, respecto a los bienes aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar, o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización, ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.
- * Bienes de carácter civil, todos los bienes que no son objetivos militares.
- * Precauciones viables, todas aquellas factibles o posibles en la práctica.

El artículo 2º del Protocolo III prohíbe en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.

El artículo 2º, numeral 3 del Protocolo III prohíbe atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando se utilicen para cúbrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.

El numeral 3 del artículo 2º del Protocolo III prohíbe atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire a cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo si el objetivo militar está claramente separado y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios del objetivo militar y para evitar o reducir los daños civiles. El mismo artículo, prohíbe atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire a cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.

IV. El Protocolo IV sobre láser que causan ceguera. Se adoptó durante la Primera Conferencia de revisión de la Convención sobre armas convencionales de 1980. Tal Conferencia se llevó a cabo entre el 25 de septiembre y el 13 de octubre de 1995.

El Protocolo IV de esta Convención fue aprobado en la sesión final de ese período de sesiones, el 13 de octubre de 1995. El artículo 1º del texto aprobado en Viena dispone que el protocolo sobre armas láser que causan ceguera se anexará como el Protocolo IV de la Convención de 1980.

El artículo 1º del Protocolo Adicional prohíbe el empleo de armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Además prohíbe, la transferencia de este tipo de armas a cualquier Estado o alguna entidad no estatal.

El artículo 2º del Protocolo IV contempla el compromiso de las Altas Partes Contratantes de tomar todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera de carácter permanente a la vista no amplificada, tales como instrucción a las tropas y otras medidas prácticas.

El artículo 3º del Protocolo IV excluye de la aplicación de sus normas, la ceguera causada como efecto fortuito o secundario del empleo con fines militares de sistema láser, incluidos sistemas láser empleado contra equipo óptico.

El artículo 4º del Protocolo IV define "ceguera permanente" como la pérdida irreversible y corregible de la vista, que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación; la discapacidad grave equivale a una agudeza visual inferior a 20/200 en ambos ojos, medidas según la prueba de Snellen.

El artículo 2º del Protocolo Adicional, dispone que el Protocolo IV entrará en vigor de acuerdo con lo previsto en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la Convención, es decir seis (6) meses después de que el vigésimo (20) Estado hubiere notificado al depositar su consentimiento en obligarse por el referido Protocolo.

El Derecho Internacional Humanitario, DIH, tiene dos vertientes principales, la primera, el Derecho de Ginebra, que tiene como propósito fundamental la protección de las personas víctimas de los conflictos armados y se encuentra codificada en su mayor parte en los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y en sus 2 Protocolos Adicionales de 1977. La otra es la relativa a la limitación del uso de la violencia y a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados, que se encuentra dispersa en un conjunto grande de instrumentos internacionales, entre los cuales podemos destacar: las Convenciones de La Haya de 1907 sobre leyes y costumbres de la guerra, el Protocolo de Ginebra de 1925 sobre prohibición del uso de armas químicas, la Convención de 1976 sobre armas biológicas, la Convención de 1993 sobre Armas Químicas, a este grupo pertenece la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, del 10 de octubre de 1980 y sus protocolos anexos. Si bien se considera que hacen parte fundamental del Derecho de Ginebra, también contienen normas consideradas de carácter imperativo —o jus cogens— para los Estados; entre estas normas, se destacan el 35 del Protocolo Adicional I de 1977, que la doctrina internacional considera norma de jus cogens y que ya aparecía en el Reglamento sobre leves y costumbres de la Guerra de 1907, adjunto a las convenciones de La Haya de ese mismo año, a la letra dice:

Artículo 35. Reglas fundamentales.

- 1. En todo conflicto armado el derecho de las partes por lo que respecta a la elección de métodos y de medios de guerra no es ilimitado.
- 2. Está prohibido emplear armas, proyectiles y materiales, así como métodos de guerra de naturaleza tal que causen males superfluos.
- 3. Está prohibido utilizar métodos y medios de combate que estén destinados a causar, o de los que quepa esperar que causarán daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

No obstante, la claridad en esta norma, los Estados han considerado conveniente poner en vigor una serie de instrumentos jurídicos específicos para regular, restringir y aun prohibir el empleo de algunos medios —armas— y métodos —tácticas— de guerra y de combate, como determinados tipos de proyectiles y municiones explosivas, los venenos y armas envenenadas, las armas biológicas, tóxicas y químicas, las minas y armas trampa, las armas incendiarias y las armas láser, entre otras.

De la lista anterior el mayor problema en la actualidad lo constituyen las minas y armas trampa. Son un grave problema de contaminación ambiental y se considera que están alcanzando proporciones inadmisibles. Por su parte, la ONU considera que si cesara inmediatamente el empleo de las minas, se necesitarían 1.100 años y 33.000 millones de dólares de los EE.UU. para eliminar, al actual ritmo, las ya sembradas. Las minas cobran 2.000 víctimas al mes (según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, "Assistence in Mine Clearance" documento A/49/357, 6 de septiembre de 1994) y, durante los últimos 50 años, es probable que hayan causado más muertos y heridos que las nucleares y químicas conjuntamente. Las minas son armas que no discriminan, que no se apuntan a un blanco y que son accionadas por las propias víctimas. Si no se desactivan, estas armas brutales pueden seguir matando e

hiriendo muchos años después de que termina la guerra y que las minas dejan de tener alguna utilidad militar, como sucede todavía en Holanda y en Polonia, sin dejar de mencionar a Campuchea, Angola, Mozambique, Afganistán, Bosnia-Herzegovina, Libia, Namibia, El Salvador y Colombia.

Con motivo de la primera Conferencia de Revisión de la Conferencia de 1980 en la cual se aprobó el protocolo IV sobre armas láser y se modificó el protocolo II sobre minas y armas trampa, un grupo muy importante de organizaciones no gubernamentales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, propusieron a los Gobiernos contemplar la proscripción total de la fabricación, comercio y utilización de este tipo de armas.

Este objetivo ideal no se logró, pero sí se avanzó en cuanto a restringirlas en la mayor medida posible, tal como se expuso anteriormente.

En la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Ginebra en diciembre de 1995, varios gobiernos, entre ellos el de Colombia, expresaron su apoyo a los esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja en pro de la proscripción total de las minas. El 12 de junio de 1996, 42 Estados ya lo habían hecho en diversos foros internacionales. De ellos, un grupo importante —como Austria, Bélgica, Alemania, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Filipinas, Portugal, Suiza— habían anunciado la destrucción de sus depósitos de minas y otros —como Congo, Irlanda, Jamaica, México, Nueva Zelanda— había anunciado que no poseían depósitos de minas. Otro grupo importante de Estados -como Australia, Canadá, Croacia, Dinamarca, Unión Surafricana, Reino Unido de la Gran Bretaña— habían anunciado que suspendían el uso de minas antipersonales por sus propias fuerzas armadas. El 12 de febrero de 1996 el Presidente B. Clinton sancionó la enmienda Leahy, mediante la cual los Estados Unidos ponen en vigor una moratoria, limitada pero significativa, al empleo de minas. En la próxima Asamblea General de la OEA se considerará una iniciativa del Canadá para que se constituya "una zona libre de minas terrestres en el Hemisferio Occidental".

El problema de las minas es asunto de especial interés en la actualidad y el primer paso que puede dar Colombia es aprobar la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", del 10 de octubre de 1980 y sus cuatro protocolos, tal como lo propone el Gobierno Nacional en el presente proyecto de ley.

Por ello, les propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, dése primer debate al proyecto de ley número 34 de 1997, por medio de la cual se aprueba "La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados".

Jairo Clopatofsky Ghisays, Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1996 CAMARA, 253 DE 1997 SENADO

por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia favorable para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 144 de 1996, 253 de 1997 Senado, presentado por conducto del señor Ministro del Interior, a instancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del señor Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctor Edgar González Salas.

Antecedentes

La Constitución Política de 1991 dispuso en el capítulo 2º, título V el cual versa sobre la organización del Estado, lo atinente a la Función Pública, dedicando a este tema, los artículos 122 a 131. Entre otros aspectos de relieve el Constituyente dispuso expresamente que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...", que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

El artículo 125 de la Carta expresó lo siguiente:

"Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para empleo de carrera, su ascenso o remoción".

Finalmente, en el mismo grupo de normas el artículo 130 de la Constitución dispuso que "habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

La Constitución Política de 1991, extendió la carrera administrativa al nivel territorial y por ello para desarrollar los principios contenidos en el artículo 125, el Congreso de la República expidió la Ley 27 de 1992, observándose que ella propuso significativas innovaciones en este tema, pero que desafortunadamente en la actualidad se impone adoptar una normatividad aún más completa, armónica y ambiciosa, que permita dar inicio al siglo XXI con un marco legal que garantice la eficiencia de las organizaciones públicas mediante la vinculación de personal idóneo, atendiendo a los principios del mérito y de igualdad de oportunidades para el acceso al servicio.

Se hace conveniente recordar que la carrera administrativa en el nivel nacional se instituyó con el plebiscito de 1957, realizando un nombramiento importante, recorrido hasta 1987, año en el cual se expidió la Ley 61, norma que ha venido regulando diversas situaciones de carrera, que se hace necesario armonizar con lo dispuesto en la Ley 27 de 1992 ya referida, en los Decretos leyes 2400 de 1968 y 1222 de 1993, y con otras disposiciones que por vía del mismo Congreso de la República o por facultades extraordinarias otorgadas al señor Presidente de la República, han venido generando una gran dispersión jurídica, al punto de que muchos de los responsables de la administración del talento humano al servicio del Estado, se ven en francas dificultades para precisar la norma a aplicar en el caso particular.

Estas dificultades, las cuales son reconocidas por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, ente que como ya se dijo es el constitucionalmente facultado para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, han llevado a concluir que es necesario recoger y revisar las disposiciones legales que hasta el momento han permitido administrar e implantar la carrera administrativa, con el fin de expedir una nueva ley, que de manera ordenada, sistemática, armónica y precisa, modernice, mejore y adecue las normas de carácter constitucional con las de carácter legal existentes, para bien de la eficiencia de la administración y de quienes la componen.

Objeto y contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 144 Cámara, 253 de 1997 Senado, contiene importantes avances que permitirán a los colombianos recobrar la credibilidad en la carrera, la cual debe implantarse con sujeción al principio de la igualdad de condiciones para el ingreso a los empleos, garantizando la estabilidad y la promoción para quienes forman parte de ella, cuando ejecuten su función con eficiencia y observen buena conducta, a través de un conjunto ordenado de disposiciones que facilitarán a los nominadores la administración de esa importante franja de personal al servicio del Estado, a la cual van dirigidas tanto en el orden nacional como en el territorial.

De otra parte, con el proyecto se pretende unificar la legislación, en materia de carrera, que debe regir para los empleados de la generalidad de las entidades que conforman la Rama Ejecutiva y del Congreso de la República, toda vez que en la actualidad para algunas de éstas existen

normas legales que regulan específicamente la carrera de sus empleados y que en muy poco difieren del sistema general. Por el contrario, presentan rezago frente a los pronunciamientos jurisprudenciales y a los nuevos desarrollos legales en esta materia, con lo cual sus beneficiarios se encuentran en desigualdad de condiciones y reciben tratamiento diferente en relación con los empleados de carrera regulados por el sistema general.

El proyecto también recoge toda la jurisprudencia que, en materia de carrera, a partir de 1991, ha producido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al igual que la doctrina generada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A continuación se destacan y presentan los principales temas que contempla el presente proyecto a efecto de informar con claridad sobre el mismo:

- 1. Se unifican en un sólo cuerpo las disposiciones de la Ley 27 de 1992 y las relativas a la carrera que aun quedan vigentes del Decreto-ley 2400 de 1968 y de la Ley 61 de 1987. Igualmente se derogan las disposiciones que sean contrarias.
- 2. En relación con la cobertura, se recogen algunos sistemas específicos de carrera sobre los cuales no se encuentran justificaciones para su existencia en la actualidad. Es así como se incluyen en el proyecto como destinatarios a los empleados del Congreso de la República, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de la Superintendencia Bancaria, así como de las entidades públicas, nacionales y territoriales que forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El resto de la población objeto de la cobertura del proyecto son los empleados vinculados a las entidades nacionales y territoriales de la Rama Ejecutiva, incluidos los del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y los demás señalados en el artículo 3º del proyecto.

El personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, cuyos cargos por decisión de la Corte Constitucional adquirieron la naturaleza de carrera administrativa, es también incluido dentro de su cobertura.

Como quiera que los estatutos de las carreras especiales (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial, Fuerzas Militares y de Policía Nacional), presentan vacíos, el proyecto prevé que éstos se suplan con las normas generales contenidas en el mismo.

Quedan excluidos del sistema general: el personal del DAS, del INPEC; de la carrera diplomática y consular, de la Registraduría Nacional del Estado Civil; de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales y docente. Estos continuarán rigiéndose por los sistemas específicos vigentes, sin perjuicio de la administración y vigilancia que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como organismo constitucionalmente facultado para ello.

Se prevé la existencia de un sistema específico de carrera y administración del personal científico y tecnológico que prestan los servicios en las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política, en su artículo 71, según el cual "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología", se señalan, igualmente, los criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional al reglamentar los procesos de selección para el ingreso de dicho personal a la carrera, su promoción y desarrollo dentro de la Organización y del sistema de carrera.

- 3. Se relacionan taxativamente los empleos que, por excepción, son de libre nombramiento y remoción tanto en el nivel nacional como en el territorial, para lo cual se han tenido en cuenta los fallos expedidos por la honorable Corte Constitucional. En esta materia el avance es notorio pues se amplía la base de empleos que corresponden a la carrera administrativa, cual fue la pretensión del Constituyente, al así determinarlo en el artículo 125 de la Carta.
- 4. Se propone la modificación de los mecanismos existentes para la provisión de los empleos, introduciéndose las siguientes novedades:

- d) El encargo o el nombramiento provisional sólo procederán previa convocatoria a concurso. El término de duración de estas formas de provisión temporal se reduce a cuatro meses, sin posibilidad de prórroga, excepto por situaciones específicamente previstas dentro del articulado;
- e) Se le imprime mayor seriedad a la realización de los concursos y a la aplicación de las pruebas e instrumentos de selección, al igual que a los procesos de capacitación, al determinar que las entidades privadas o personas naturales o jurídicas que los realicen, deben estar acreditadas en el registro público de proponentes de las Cámaras de Comercio;
- c) Se prevé la posibilidad de que la Escuela Superior de Administración Pública, directamente o mediante contratación con firmas especializadas, realice concursos generales para proveer empleos de carrera administrativa, cuando las circunstancias lo permitan, caso en el cual las listas de elegibles serán obligatorias y prevalentes sobre las conformadas por las entidades en concursos abiertos.
- 5. Se impone a las entidades la obligación de utilizar las listas de elegibles vigentes, una vez provistos los empleos objeto del concurso, para llenar las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales o similares o de inferior jerarquía ubicados dentro del mismo nivel.
- 6. Se incluyen en este proyecto normas que desarrollan preceptos constitucionales en relación con la protección especial a la mujer en estado de embarazo y al menor que está por nacer. De tal manera que el término de duración del nombramiento provisional o del período de prueba de una empleada en estas condiciones se prorrogará por tres meses más después de la fecha del parto. También se prevén en el artículo 62 del proyecto otras situaciones en favor de esta población, en caso de calificación no satisfactoria y de supresión de empleos.
- 7. Se incorporan normas que impiden la utilización de las modificaciones de plantas de personal sólo como herramientas para retirar empleados con derechos de carrera, situación que ha venido ocasionando vulneración de los mismos con lo cual se ha generado mayor inestabilidad en los empleos.
- 8. Se dan pasos importantes en materia de descentralización administrativa, asignando responsabilidades en la vigilancia y en la administración de la carrera a los gobiernos departamentales, tales como llevar el registro público de carrera de los empleados públicos del orden territorial, y dejando en cabeza de la comisión de personal que debe constituirse en cada entidad muchas de las decisiones que hoy corresponden a las Comisiones del Servicio Civil, organismos éstos que serán la instancia superior de aquella. Con esta disposición se pretende fortalecer el papel de las comisiones de personal al hacerlas protagonistas de las decisiones en materia de carrera, cuyas competencias están concretamente identificadas en el proyecto.
- 9. En cuanto a la integración de las Comisiones del Servicio Civil, se presentan importantes modificaciones así:
- e) La Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo sucesivo estará integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá, y además contará con la presencia de los señores Procurador General de la Nación o su delegado, y del Defensor del Pueblo o su delegado. Igualmente, la representación de los empleados de carrera se realizará por voto directo de los empleados de carrera;
- b) Las Comisiones Departamentales del Servicio Civil serán presididas por el delegado designado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los señores gobernadores seguirán formando parte de ellas bien de manera directa o mediante delegado, quien deberá ser un funcionario del nivel directivo. Tendrán asiento en ellas los señores Procurador Departamental y Defensor Regional del Pueblo. El sistema de elección de los representantes de los empleados es el mismo al adoptado para los de la Comisión Nacional. Tales representantes, tanto en la Nacional, como en las Departamentales y Distrital, para el cumplimiento de sus funciones, como miembros de estos organismos deberán ser comisionados de tiempo completo por las entidades a las cuales pertenezcan;
- c) Se crea la Comisión del Servicio Civil Distrital de Santa Fe de Bogotá, con la misma integración de las departamentales, en la cual tiene asiento como miembro el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

- 10. Uno de los instrumentos fundamentales para el buen funcionamiento y administración de la carrera, que permita además la movilidad y la circulación interinstitucional de los empleados de carrera en todos los niveles y órdenes será el poder contar con un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, al cual se sujetarán todas las autoridades que de acuerdo con la Constitución y la ley tienen competencia para adoptar las respectivas nomenclaturas. Por tal razón el artículo 66 del proyecto, otorga facultades al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de ley que adopten dicho sistema.
- 11. Se subsana el vacío jurídico que, en materia de administración y vigilancia de la carrera, existe en las Contralorías territoriales, creando los órganos que en lo sucesivo se encargarán de esas funciones, con carácter transitorio, mientras el Congreso de la República legisla de manera particular sobre la materia.
- 12. Se modifican los artículos 2º y 3º de la Ley 190 de 1995, "Estatuto Anticorrupción", pretendiendo que lo dispuesto por el Congreso en tal oportunidad pueda tener aplicabilidad material por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto se ha hecho evidente que en la forma en la cual quedó contemplado el tema éste, no ha podido tener el desarrollo pretendido.
- 13. Para asegurar continuidad en la aplicación de las normas de carrera se determina que mientras se expidan los decretos leyes en ejercicio de las facultades extraordinarias que se conceden y sus reglamentarios; se aplicarán las normas que han venido rigiendo. Tales facultades hacen referencia al establecimiento de los procedimientos especiales para la actuación de las comisiones, montos de las sanciones pecuniarias, adopción del sistema de capacitación y del sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos para el sector público en todos los niveles.
- 14. A fin de permitir el ingreso a la carrera de quienes vienen ejerciendo cargos de esta naturaleza, por algún tiempo, se prevé su participación en los procesos de selección que se convoquen para los respectivos empleos, a quienes se les tendrá en cuenta, y por lo tanto serán objeto de evaluación, la experiencia, la antigüedad, el conocimiento y la eficiencia en el ejercicio de esos cargos. Así mismo se establece que los empleados que han permanecido dos o más años en provisionalidad, puedan concursar para el respectivo empleo sin que se le puedan exigir requisitos diferentes a los que acreditó cuando tomó posesión de dicho cargo. Esta última disposición se hace necesaria, toda vez que en la gran mayoría de los casos, los nominadores para impedir la participación en el respectivo proceso de selección de quien se encuentre en esta situación, cambian en cualquier momento los requisitos del émpleo.
- 15. Con el fin de garantizar los derechos de carrera de aquellos empleados a quienes, por razones del buen servicio, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, el proyecto prevé, a elección de los empleados, el reconocimiento y pago de una indemnización o el derecho a ser incorporados a cargos equivalentes en cualquier entidad del orden nacional o territorial, según el caso. En la actualidad la revinculación solo obliga a la entidad en la cual se suprime el empleo o aquella a la cual se trasladan las funciones del empleo objeto de supresión.
- 16. Se incluyen en el proyecto disposiciones que permiten otorgarle vigencia, en materia de carrera para el personal de la Fiscalía General de la Nación, al Decreto 2699 de 1991, bajo cuya vigencia se realizaron procesos de selección. Se validan estos procesos y se dispone que quienes fueron nombrados como resultado de ellos sean nombrados en período de prueba, evaluados sus servicios e inscritos en la carrera.

A la propuesta presentada por el Gobierno y al texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes se le introdujeron modificaciones y adiciones y se suprimieron algunos textos, atendiendo iniciativas, sugerencias y recomendaciones de diversos sectores, tales como las Organizaciones Sindicales, de Defensa, los voceros de los Contralores Territoriales, del Departamento Administrativo de la Función Pública, así como de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Estas modificaciones aparecen en el articulado del texto definitivo aprobado por la Comisión Séptima del Senado y son del siguiente tenor:

1. En el artículo 3º -del campo de aplicación- se adicionaron las expresiones "al personal administrativo de las instituciones de educación

- primaria, secundaria y media vocacional de todos los niveles". Se adicionó con el parágrafo 2º, el cual prevé la aplicación transitoria de las normas de esta ley al personal de las Contralorías Territoriales, mientras se expiden las normas especiales para dicho personal.
- 2. En el artículo 4º –Sistemas específicos de carrera– se mantienen como tales la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en este sentido se modificó dicho artículo.

Lo anterior, atendiendo la solicitud reiterada de los representantes de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los Directivos de la Unidad Administrativa de Impuestos y de Aduanas.

3. Se adicionó el artículo 4º con un parágrafo en el cual se prevé que el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se rija, en materia de carrera administrativa, por un sistema específico el cual debe ser reglamentado por el Gobierno Nacional con sujeción a los parámetros que allí se señalan.

Lo anterior, a solicitud del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, previa petición de los directivos de las entidades que conforman el Sistema.

4. Del artículo 5º se retiró la relación de empleos de libre nombramiento y remoción de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas, al conservárseles como sistemas específicos de carrera, en cuyos estatutos aparecen señalados los empleos de esta naturaleza.

Se incluyeron otros empleos que por sus funciones y responsabilidades deben tener la naturaleza de libre nombramiento y remoción, según los criterios de la Corte Constitucional; y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

- 5. El artículo 8º del proyecto aprobado en la Cámara, se refería a la posibilidad de celebrar contratos para la realización de funciones que no se relacionaran con la misión y el objeto institucionales. Se suprimió por reiterada petición de las organizaciones sindicales, por inconveniente.
- 6. El artículo 10 —que trata de la duración del encargo y de los nombramientos provisionales— fue modificado en el séntido de que el término del nombramiento provisional es de cuatro (4) meses, sin posibilidad de prórroga.
- 7. Los artículos 11 y 13 sufrieron algunas modificaciones en su redacción sin que se altere el sentido del texto aprobado en Cámara.
- 8. El artículo 14. —referido a las entidades competentes para realizar los procesos de selección—, en su inciso final, fue modificado en el sentido de que las entidades privadas deberán estar inscritas y acreditadas en el Registro Público de Proponentes de las Cámaras de Comercio.
- 9. El artículo 15 –referido a los concursos— fue modificado con la supresión de parágrafo 1º, el cual pasó a formar parte del artículo 21. Se suprimió la siguiente expresión después de abierto: "teniendo en cuenta que el concurso de ascenso debe primar frente a aquél". Se adicionó con un parágrafo en el siguiente sentido: "Parágrafo 2º. A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, incluidos los de las contralorías territoriales, y que de acuerdo con la reglamentación de este artículo sean convocados a concurso, se les evaluará la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio del cargo".

Lo anterior, a efecto de facilitar la participación en los procesos de selección del personal no inscrito en la carrera y que vienen ejerciendo cargos de esta naturaleza desde hace algún tiempo.

- 10. El artículo 22 de la lista de elegibles fue modificado en los dos primeros incisos en su redacción sin que varíe el sentido del texto. Pero en el parágrafo se excluyeron los concursos que se realicen en las entidades descentralizadas del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La anterior modificación se aprobó a petición de varios Senadores y algunos sectores sindicales.
- 11. El artículo 23 —del período de prueba e inscripción en la carrera administrativa— fue modificado en su redacción sin que se altere el sentido del texto inicialmente aprobado.

- 12. El artículo 26 se adicionó con un parágrafo referido al registro público de carrera del personal científico y tecnológico al servició de las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- 13. Al artículo 30 –referido a la evaluación del desempeño– se le introdujeron en las siguientes expresiones: "teniendo en cuenta factores objetivos, medibles, cuantificables y verificables", por proposición aprobada, la cual fue presentada por el Senador Luis Gutiérrez.

Se suprimió el parágrafo que hacía relación a la evaluación extraordinaria del desempeño laboral del personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por motivos de orden público, interés general o defensa nacional.

- 14. El artículo 31 fue modificado ordenando de manera diferente los objetivos de la evaluación del desempeño, para situar, en primer lugar, el referido a la adquisición de los derechos de carrera y, en último lugar, el relacionado con la determinación de la permanencia en el servicio.
- 15. El artículo 33 —comunicación de la calificación— se modifica en el sentido de que la calificación de servicios debe ser notificada y contra ella se pueden interponer los recursos de ley, para que se modifique, aclare o revoque. La anterior modificación se surtió a instancias de las organizaciones sindicales.
- 16. El artículo 37 del proyecto —causales de retiro del servicio— se adicionó con el numeral k) referido al personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; con excepción de las entidades descentralizadas. Este personal puede ser retirado, por razones de seguridad nacional; cuando por informe reservado de inteligencia y previo concepto favorable de la Comisión de Personal se considere que su permanencia en la entidad es inconveniente. En este caso debe pagársele una compensación en dinero, sin perjuicio de que el afectado pueda acudir a la jurisdicción correspondiente en demanda de defensa de sus derechos.
- 17. El artículo 38 fue modificado en su redacción sin que se hubiere alterado el texto inicialmente aprobado.
- 18. El artículo 39 fue modificado, de manera sustancial, al prever que cuando se suprima un cargo ocupado por un empleado de carrera y si este opta por la revinculación, esta procederá, en cualquier entidad de la rama ejecutiva, según el orden allí establecido. Esta modificación fue sugerida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en aras de garantizar los derechos de carrera de quienes los ostentan y aplicando el régimen que actualmente opera para quienes fueron retirados del servicio por supresión de empleos como resultado del proceso de racionalización del gasto público ordenado por la Ley 344.
- 19. Los artículos 40 —efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal— y 41 —reforma de plantas de personal— fueron modificados en su redacción sin que hubiere sido alterado el sentido del texto inicialmente aprobado.
- 20. El parágrafo del artículo 42 fue adicionado con una disposición a fin de complementar la inicial. Dice así la expresión adicionada: "En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia el nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo". Es una adición sugerida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a efecto de llenar un vacío que se presenta en esta materia.
- 21. El artículo 48 —comisiones departamentales del Servicio Civil y del Distrito Capital— fue modificado al señalar que su presidente será un delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no el Gobernador o el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, tal como había sido aprobado en la Cámara.
- 22. El artículo 50 fue modificado al establecerse que los representantes de los empleados en las comisiones departamentales y distrital del Servicio Civil sólo acreditarán los requisitos de conducta a que se refiere el artículo 46, eximiéndolos de acreditar título universitario y experiencia profesional.

Estas dos últimas modificaciones se introdujeron por las observaciones que al texto inicialmente aprobado por la Cámara formularon las organizaciones sindicales.

- 23. El artículo 51 del proyecto –apoyo a la Comisión Nacional del Servicio Civil—fue modificado a instancias del Departamento Administrativo de la Función Pública, a fin de que la Secretaría Técnica de la Comisión pudiese ser organizada conforme lo determine el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.
- 24. El artículo 62 del proyecto fue modificado en el sentido de que a la mujer en estado de embarazo, cuyo cargo del cual sea titular sea suprimido, y no fuere posible su incorporación a un cargo equivalente, tendrá derecho, además de la indemnización por supresión del empleo, a que se le pague a título de indemnización por maternidad el valor de las doce semanas de descanso remunerado a que tiene derecho por concepto de licencia de maternidad.
- 25. Las modificaciones que se le introdujeron al Título VIII referido a las disposiciones aplicables a los empleados de carrera de las contralorías territoriales obedecieron a solicitudes expresas de los voceros de las contralorías territoriales, expuestas en la Comisión Séptima del Senado por los Contralores del municipio de Medellín y del departamento de Risaralda.

Los artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 17, 18, 19, 20, 24, 27, 28, 29, 32, 34, 35, 36, 43, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 79, 80, 81 y 85 no sufrieron modificación alguna.

Artículos nuevos

Se introdujeron cinco artículos nuevos que corresponden a las siguientes materias:

- El que corresponde al número 16 del texto definitivo, según el cual "el empleado que ha desempeñado un cargo de carrera durante dos años o más en provisionalidad podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso del respectivo empleo, sin que se le puedan exigir requisitos diferentes a los que acreditó al momento de tomar posesión de aquel cargo". La anterior disposición se incluyó en el proyecto a efecto de evitar que los nominadores cambien los requisitos en cualquier momento y sólo con el fin de impedir que quien viene desempeñando el empleo participe en el concurso.
- Se hizo necesario incluir una norma que dispusiera que para acreditar los requisitos de salud, en la diligencia de posesión para el ejercicio de un empleo público, basta con presentar el carnet de afiliación a la EPS. El proyecto prevé esta situación en el artículo 70 del texto definitivo.

Para llenar el vacío jurídico que se ha presentado en la Fiscalía General de la Nación, fue necesario prever como disposición transitoria que las normas de carrera contenidas en el Decreto 2699 del 91 se aplicarán, mientras el legislador ordinario regula la carrera especial para esa institución.

De otra parte, se validan los procesos de selección adelantados y culminados en esa institución, bajo la vigencia del Decreto 2699 de 1991, y quienes acrediten reunir los requisitos de que trata la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y haber superado los respectivos concursos, deberán ser nombrados en período de prueba y ser evaluados los servicios para que proceda su inscripción.

Estos dos artículos—que corresponden a los números 82 y 83 del texto definitivo— tienen su fundamento en el hecho de que una población considerable de empleados de la Fiscalía, a pesar de haber superado los concursos de méritos realizados con sujeción al Decreto 2699 de 1991, en la actualidad son considerados como provisionales y están por fuera de la carrera, desconociéndoseles el derecho a ingresar a ella, por cuanto fueron seleccionados con base en concursos regulados por el Decreto 2699 de 1991, a través de los cuales comprobaron que tenían méritos para desempeñar los cargos que hoy ejercen.

En el artículo 84 del texto definitivo se autoriza a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Escuela Superior de Administración Pública y al Instituto Colombiano del Deporte para constituir una Sociedad de Economía Mixta, cuyo objeto es la administración de las instalaciones del antiguo Club de Empleados Oficiales, en beneficio de la capacitación de los empleados, su bienestar social, el desarrollo de alto rendimiento deportivo y la promoción general de la recreación y el deporte. Fue incluido este nuevo artículo por iniciativa del Gobierno.

Por lo anterior, solicitamos a la plenaria de esta honorable Corporación dése segundo debate al Proyecto de ley número 144 Cámara de 1996, 253 Senado de 1997, "por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones", y al texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del Senado de la República.

De los honorables Senadores,

María del Socorro Bustamante, Senadora Ponente.

Alfonso Angarita Baracaldo, Jimmy Chamorro Cruz, Senadores Ponentes Comisión Séptima.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 144 de 1996 Cámara, 253 Senado de 1997 (Aprobado en primer debate por la honorable Comisión Séptima del Senado de la República), por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Definición, principios y campo de aplicación

Artículo 1º. *Definición*. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación, sin embargo no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los colombianos aún aquellos que ostenten doble nacionalidad podrán acceder a todos los empleos de carrera; los extranjeros residentes en Colombia, sólo a aquellos que no lleven anexa autoridad o jurisdicción o cuyo desempeño no haya sido reservado expresamente a los nacionales por la Constitución Política o la ley-

Artículo 2º. Principios rectores. Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos de carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna indole, particularmente por motivos como raza, religión o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.

Principio del mérito, según el cual el acceso a cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los

empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella

Artículo 3º. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente lev son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados; en las juntas administradoras locales; en las corporaciones autónomas regionales; en las personerías, en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las instituciones de educación superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera, al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional de todos los niveles, a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como a los de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores. A los empleados del Congreso de la República, de las asambleas departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales, excepto a los que conforman las unidades de apoyo que requieran los congresistas, los diputados y los concejales.

Parágrafo 1º. En caso de vacíos de las normas que regulan las carreras especiales a las cuales se refiere la Constitución Política, serán aplicadas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus complementarias y reglamentarias.

Parágrafo 2º. Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las Contralorías territoriales les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley, en especial las del Título VIII.

Artículo 4º. Sistemas específicos de carrera. Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; en la Registraduría Nacional del Estado civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes; los demás no exceptuados en la presente ley perderán su vigencia y sus empleados se regularán por lo dispuesto en la presente normatividad.

Parágrafo 1º. La administración y la vigilancia de estos sistemas corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual resolverá, en última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en dichos sistemas específicos.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en razón de que su misión, objeto y funciones básicas consisten en la investigación y/o el desarrollo tecnológico tendrán un régimen específico de carrera y de administración de su personal científico y tecnológico de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, el cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los procesos de selección para el ingreso al servicio se harán mediante concurso de méritos con base en la trayectoria académica, científica y tecnológica de los aspirantes;
- b) La promoción dentro de la carrera se efectuará sobre la base de la producción y de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad investigativa y tecnológica teniendo en cuenta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de empleos que se adopte.

Artículo 5º. De la clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y los de trabajadores oficiales.

- 2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:
- a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro, Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo, Director General Administrativo y/o Financiero, Técnico u Operativo; Director de Gestión; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Experto de Comisión; Interventor de Petróleos; Juez de Instrucción Penal Militar, Auditor de Guerra, Secretario de Tribunal Superior Militar y Capitán de Puerto.

En la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil además los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador Aeropuerto, Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Area y Jefe de Oficina Aeronáutica.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente; Secretario General; Director o Gerente territorial, regional, seccional o local; Rector, Vicerrector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones, y Jefe de Control Interno.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Area Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar, Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local y Corregidor; y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categoría uno.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Rector, Vicerrector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno.

B) Los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica un grado considerable de confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo, Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y sus entidades adscritas, todos los empleos, por la necesaria confianza que requiere el Presidente de la República en quienes los ejerzan, por cuanto se toman decisiones relacionadas con su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa.

En las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu-personae requeridas en quienes lo ejerzan, dado el manejo que

debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del servicio administrativo en el exterior.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente; Rector de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador; Alcalde Distrital, Municipal y Local; Contralor y Personero.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, director o gerente, rector de institución de educación superior distinta a los entes universitarios autónomos;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado, tales como: Pagador, tesorero, recaudador, y jefe de almacén, Jefe de adquisición de bienes y servicios o sus equivalentes.

Parágrafo 1º. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección, conducción, orientación institucional, manejo o de confianza.

Parágrafo 2º. El empleo de comisario de familia es de carrera administrativa:

Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del cargo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto, mediante concurso, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que se opere el cambio de naturaleza.

TITULO II

VINCULACION A LOS EMPLEOS DE CARRERA

CAPITULO I

Clases de nombramiento

Artículo 7º. Provisión de los empleos de carrera. La provisión de los empleos de carrera se hará, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o por ascenso.

Artículo 8º. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederá cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera, tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a los términos señalados en la presente ley.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrán efectuar nombramientos provisionales en tales empleos. Artículo 9º. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 10. Duración del encargo y de los nombramientos provisionales. El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4) meses; cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, el encargo o el nombramiento provisional tendrán la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del nismo. De estas situaciones se informará a las respectivas comisiones del Servicio Civil.

Cuando por decisión de la respectiva comisión del Servicio Civil se suspenda un concurso, podrá prorrogarse el término de la duración del encargo o el de la provisionalidad, según el caso, hasta que se adopte la decisión definitiva.

La comisión del Servicio Civil respectiva podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales o su prórroga sin la apertura de concursos por el tiempo que sea necesario, previa la justificación correspondiente en los casos que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de una entidad.

Artículo 11. Empleados de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. Finalizados los tres (3) años, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia del empleo y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la comisión del Servicio Civil respectiva.

Artículo 12. Responsabilidad de los nominadores. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia en cargos de carrera de personal que exceda los términos del encargo o de la provisionalidad, y los integrantes de las comisiones del Servicio Civil que, por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Las comisiones del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptarán las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se impongan las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO II

Procesos de selección o concursos

Artículo 13. *Objetivo*. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso de los empleados, con base en el mérito mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para desempeñar los empleos.

Artículo 14. Entidades competentes para realizar los procesas de selección. La selección de personal será de competencia de cada entidad, bajo las directrices y la vigilancia de las comisiones del Servicio Civil, y la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública; o de los organismos que la presente ley determine para realizar los concursos generales, en los términos del artículo 24 de esta ley. En las contralorías territoriales, la selección de personal estará a cargo de los respectivos contralores, con sujeción a las directrices y bajo la vigilancia de las comisiones que por medio de esta ley se crean para administrar y vigilar la carrera en tales organismos.

Para la realización total o parcial de los concursos, para la elaboración y/o aplicación de las pruebas o instrumentos de selección, así como para

obtener capacitación, asesoría y orientación profesional en materia de carrera, las entidades y organismos podrán suscribir contratos con entidades públicas y privadas o con personas naturales o jurídicas; las privadas deberán estar inscritas y acreditadas en el Registro Público de Proponentes de las cámaras de comercio.

Artículo 15. Concursos. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará a través de concurso, el cual puede ser:

De ascenso, en los cuales podrán participar los empleados de carrera administrativa de cualquier entidad, que reúnan los requisitos exigidos para el empleo y las demás condiciones que establezcan los reglamentos.

Abierto, en los cuales la admisión será libre para todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Parágrafo 1º. El reglamento establecerá los casos en que proceda el concurso abierto.

Paragrafo 2º. A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, incluidos los de las contralorías territoriales, y que de acuerdo con la reglamentación de este artículo sean convocados a concurso, se les evaluará la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio del cargo.

Artículo 16. El empleado que haya desempeñado un cargo de carrera durante dos (2) años o más en calidad de provisional, podrá participar en igualdad de condiciones en el concurso del respectivo empleo sin que se le puedan exigir requisitos diferentes a los que acreditó al momento de tomar posesión de aquel cargo.

Artículo 17. *Etapas*. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

Artículo 18. Convocatoria. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal o reglamentaria, y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 19. *Divulgación*. La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes.

Radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en las respectivas circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.

Televisión, a través de canales oficialmente autorizadas, al menos dos veces en días distintos y en horarios de alta sintonía.

En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrá hacerse a través de bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de alto parlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos se fijará en lugar visible de acceso a la entidad y de concurrencia pública, con cinco días de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes.

Artículo 20. *Reclutamiento*. Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Artículo 21. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

El reglamento determinará el mínimo de pruebas que, además de la valoración de los antecedentes, deberá aplicarse en el desarrollo de los concursos.

En las solicitudes de aspirantes a concursos no se podrán exigir datos sobre raza, estatura, sexo, o religión.

La entrevista en el proceso de selección para cargos de carrera podrá tener un valor máximo del 20% dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será plural.

Parágrafo. En los concursos, tanto abiertos como de ascenso, podrán incluirse como instrumentos de selección, cursos relacionados con el desempeño de las funciones de los empleos a proveer. La Comisión Nacional del Servicio Civil expedirá el reglamento respectivo.

Artículo 22. Lista de elegibles. Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, las entidades deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presente en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. En los concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a cada concursante un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual, de resultar desfavorable, será causal para no incluirlo en la respectiva lista de elegibles. Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el respectivo estudio de seguridad. En el evento de ser este desfavorable no podrá efectuarse el nombramiento.

Artículo 23. Período de prueba o inscripción en la carrera administrativa. La persona seleccionada por concurso abierto será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral. Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público de la carrera administrativa.

Cuando el empleado de carrera, sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el Registro Público. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempañando antes del concurso, y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Artículo 24. Concursos generales abiertos y utilización de sus listas de elegibles. La Escuela Superior de Administración Pública, directamente o mediante contratación con entidades especializadas, podrá realizar concursos generales para proveer empleos de carrera administrativa, de las entidades de los órdenes nacional y territorial previamente definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando las circunstancias técnicas, financieras y logísticas lo permitan. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, teniendo en cuenta la posibilidad de organizar cuadros profesionales y grupos ocupacionales.

Las listas de elegibles resultado de estos concursos se utilizarán, durante el término de su vigencia, para la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares a los estipulados en las respectivas convocatorias.

La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá reglamentar la realización de pruebas básicas generales de preselección de carácter obligatorio que, con los requisitos mínimos de los empleos, constituirán los factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes a ingresar a cargos de carrera. Esta fase de preselección hará parte de los procesos que realicen las entidades encaminados a evaluar los factores complementarios requeridos para cada empleo de acuerdo con su perfil y especificidades.

Artículo 25. Reserva de las pruebas. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, o de las respectivas comisiones del Servicio Civil y de las comisiones de Personal, cuando requieran conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelanten.

CAPITULO III

Registro público de la carrera

Artículo 26. Registra público de carrera administrativa. Créase el registro público de la carrera administrativa, el cual estará conformado por todos los empleados inscritos o que se llegaren a inscribir. La administración y organización de este registro público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien para el efecto se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública. Cada departamento y el Distrito Capital llevarán en su jurisdicción el registro de la carrera, el cual se entenderá integrado al Registro Nacional.

Las directrices, orientación y control para llevar el registro departamental y del Distrito Capital, serán competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil; su vigilancia inmediata corresponderá a la comisión departamental respectiva, o a la del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D. C., en los términos en que lo establezca la Comisión Nacional.

Parágrafo. El registro público de carrera administrativa tendrán un capítulo para el recurso humano dedicado a la investigación y al desarrollo tecnológico. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología apoyará su organización y administración.

Artículo 27. Inscripción y actualización. La inscripción y/o actualización consistirá en la anotación en el registro público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización, el nombre de la entidad, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de ingreso al registro, y el salario asignado al empleo. Cada Comisión del Servicio Civil dispondrá lo necesario para que las autoridades departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conformen el registro público de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, realizará las inscripciones y/o actualizaciones en el registro público del personal de las entidades del orden nacional.

Artículo 28. *Notificación*. La notificación de la inscripción y/o actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro público.

Artículo 29. Certificación. La inscripción y/o actualización en la Carrera Administrativa será comunicada al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la autoridad nacional, departamental o del Distrito Capital que lleve el registro público, dentro de los parámetros establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán

expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de carrera sobre su situación en ella, sin perjuicio de las certificaciones que puedan expedir las autoridades mencionadas.

TITULO III

EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y LA CALIFICACION DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA

Artículo 30. Evaluación del desempeño y su calificación. El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado teniendo en cuenta factores objetivos, medibles, cuantificables y verificables; el resultado de esta evaluación será la calificación para el período establecido en las disposiciones reglamentarias. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata.

Artículo 31. Objetivos de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- Adquirir los derechos de carrera;
- · Conceder estímulos a los empleados;
- Participar en concursos de ascenso;
- Formular programas de capacitación;
- Otorgar becas y comisiones de estudio;
- Evaluar los procesos de selección; y
- Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 32. Obligación de Evaluar y Calificar. Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.

Artículo 33. Notificación de la calificación. La calificación, producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado, quien podrá interponer los recursos de ley, para que se modifique, aclare o revoque. Todo lo anterior conforme con el procedimiento especial que se establezca.

Artículo 34. instrumentos. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de evaluación y calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos de carácter nacional, departamental, distrital y municipal. En dichos instrumentos, se determinarán los objetivos a lograr a través de la concertación, entre quienes tengan la función de evaluar y el evaluado.

Las entidades y organismos que por la naturaleza de sus funciones requieran formularios o reglamentaciones especiales, someterán los proyectos correspondientes para su aprobación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TITULO IV

ESTIMULOS Y CAPACITACION DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA

Artículo 35. Estímulos. Los empleados de carrera administrativa cuyo desempeño laboral alcancen niveles de excelencia, serán objeto de especiales estímulos, en los términos que señalen las normas que desarrollen la presente ley.

Artículo 36. Objetivos de la capacitación. La capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la carrera administrativa.

Las unidades de personal formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. Todas las entidades deben expedir un reglamento donde se fijen los criterios para que los funcionarios sean apoyados en la formación a nivel superior, postgrados, especializaciones y programas de capacitación.

TITULO V RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 37. Causales. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
 - b) Por renuncia regularmente aceptada;
 - c) Por supresión del empleo;
 - d) Por retiro con derecho a jubilación;
 - e) Por invalidez absoluta;
 - f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de investigación disciplinaria;
- h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo de que trata el artículo 5 de la Ley 190 de 1995:
 - j) Por orden o decisión judicial;
- k) El personal no uniformado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, previo concepto favorable de la Comisión de Personal, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de seguridad nacional. En este caso la providencia no se motivará y se pagará una compensación en dinero conforme con la regulación establecida en el Decreto 1223 de 1993, sin perjuicio de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción correspondiente en defensa de sus derechos;
 - 1) Por las demás que determinen las leyes.

Artículo 38. Pérdida de los derechos de carrera. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos del artículo siguiente de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera, de libre nombramiento y remoción o de período, sin haber cumplido con las formalidades legales.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de su registro por un término de dos (2) años durante los cuales, podrá participar en los concursos de ascenso en los que acredite los requisitos correspondientes.

Artículo 39. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguientes orden:
- * En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.

- * En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.
- * En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.
- * En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.
- 2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.
- 3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.
- 4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex-empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos.

Artículo 40. Efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal. A los empleados que hayan ingresado a la carrera previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes. La violación a lo dispuesto en el presente artículo será causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 41. Reforma de plantas de personal. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modemización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidos sin excepción los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto.

Parágrafo. En el orden territorial, los estudios de justificación de reforma a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso.

Artículo 42. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada si interpuestos los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciare dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.

TITULO VI

DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRERA Y DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 43. Sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública. Créase el sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública, integrado por los siguientes organismos y autoridades:

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil en el ámbito de competencias señalado en la presente ley y conforme con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política.
- 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo con el reglamento y las orientaciones generales del director del organismo.
 - 3. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.
- 4. Las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá del Servicio Civil.
- 5. Las dependencias u organismos de las Gobernaciones y de la Alcaldía mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a las cuales se les encomiende las responsabilidades que en materia de carrera deben asumir estos entes territoriales.
- 6. Las autoridades nominadoras de los organismos y de las entidades a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.
- 7. Las dependencias de personal de los distintos organismos y entidades o las que hagan sus veces a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.
- 8. Las Comisiones de personal de los distintos organismos y entidades a los que se refiere el campo de aplicación de la presente ley.

Parágrafo. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ejercerá las funciones en cuanto a las facultades constitucionales y legales atribuidas al mismo frente a la carrera administrativa.

CAPITULO I

De las Comisiones del Servicio Civil

Artículo 44. Comisión Nacional del Servicio Civil. Reorganízase la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el artículo 130 de la Constitución Política, la cual estará integrada así:

- 1. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien la presidirá. Sus ausencias las suplirá el Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien ordinariamente asistirá a la Comisión con voz pero sin voto.
- 2. El Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Sus ausencias temporales las suplirá un Subdirector de la misma institución o el Secretario General delegado por aquél.
 - 3. El Procurador General de la Nación o su delegado.
- 4. El Defensor del pueblo o su delegado, quien en todo caso será del nivel directivo.
 - 5. Un delegado del Presidente de la República.
- 6. Dos (2) representantes de los empleados de carrera, quienes deberán ostentar la calidad de empleados de carrera de cualquiera de las entidades del nivel nacional. Su elección se efectuará por voto directo de los empleados de carrera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas elecciones se realizarán por las Centrales Sindicales con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Los representantes de los empleados serán comisionados de tiempo completo por la entidad en la cual laboren, durante el tiempo que dure su permanencia en la Comisión

Nacional del Servicio Civil.

Artículo 45. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia de las carreras de los empleados del Estado, con excepción de las siguientes: Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, Procuraduría General de la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Para el efecto ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las responsabilidades de las demás autoridades señaladas en esta ley, el cumplimiento de las normas de carrera a nivel nacional y territorial.
- 2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas regales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.
- 3. Contribuir a la formulación de la política, los planes y los programas del Gobierno, por conducto del Departamento Administrativo de la Función Pública, en materia de carrera administrativa.
- 4. Vigilar que las entidades den cumplimiento a las disposiciones que regulan la capacitación de los empleados de carrera.
- 5. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera, observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan.
- 6. Absolver, en su calidad de autoridad doctrinal en carrera administrativa, las consultas que se le formulen y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los sistemas general y específicos de administración de personal, en aspectos de carrera administrativa, caso en el cual se preferirán las normas de la presente ley y sus complementarias y reglamentarias, cuando no corresponda hacerlo a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
- 7. Dictar su propio reglamento y el de las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá.
- 8. Revisar, en cualquier momento, las decisiones adoptadas por las demás autoridades y organismos señalados en la presente ley, conforme con el procedimiento que legalmente se establezca.
- 9. Convalidar como medio de ingreso a la carrera, los procesos de selección de personal efectuados por las entidades, para la provisión de empleos que con posterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991 hayan pasado a considerarse como de carrera administrativa.
 - 10. Conocer, en única instancia, de los siguientes asuntos:
- 10.1 De oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados en entidades del orden nacional y en los concursos generales, pudiéndolos dejar sin efecto total o parcialmente, aún en el evento de que hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual deberá ordenar la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de la carrera.
- 10.2 De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del orden nacional, aún en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que éstos se expidieron con violación a las normas que la regulan.
- 10.3 De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de las listas de elegibles conformadas en procesos de selección adelantados en entidades del orden nacional, en los casos en que las Comisiones de Personal así lo hayan solicitado.
- 10.4 De las demás reclamaciones de empleados del orden nacional que no estén asignadas a los órganos o autoridades de que trata la presente ley.
 - 11. Conocer, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

- 11.1 De las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá.
- 11.2 De las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones de Personal de las entidades del orden nacional.
 - 12. Las demás que le sean legalmente asignadas.

Artículo 46. Calidades del delegado del Presidente de la República en la Comisión Nacional del Servicio Civil. El delegado designado por el Presidente de la República, tendrá un período de dos (2) años prorrogable por dos (2) años más, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional en derecho, administración pública, sicología o profesiones afines;
- b) Por lo menos cinco (5) años de experiencia profesional en áreas relacionadas con la administración y gerencia del talento humano o en el desempeño de cargos de dirección o asesoría en el sector público o privado;
- c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima, en el evento de que haya prestado servicios al Estado.

Parágrafo 1º. El delegado del Presidente de la República y los representantes de los empleados iniciarán su período el primero (1º) de enero del año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. El delegado del Presidente de la República percibirá honorarios por las sesiones de la Comisión o por las reuniones preparatorias por el monto que al efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 47. Período de los representantes de los empleados de carrera en la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los representantes de los empleados de carrera en la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrán un período de tres (3) años, y podrán ser reelegidos hasta por un período adicional; deberán acreditar los requisitos exigidos en los literales a), c), y d) del artículo anterior.

Artículo 48. Comisiones Departamentales del Servicio Civil y del Distrito Capital. En cada uno de los Departamentos y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá habrá una Comisión del Servicio Civil, la cual estará integrada así:

- 1. Un delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien la presidirá, cuyas calidades, incompatibilidades e inhabilidades serán definidas en el reglamento, que para el efecto expida la propia Comisión Nacional.
- 2. El Gobernador, o su delegado, quien solamente podrá ser un funcionario departamental del nivel directivo.
- 3. El Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), donde la hubiere; o un delegado *de éste*, en aquellas Capitales de Departamento en las cuales no existiere sede de la Escuela, dentro de la circunscripción geográfica asignada a esta. Este miembro actuará como secretario.
- 4. El Defensor Regional del Pueblo, o un delegado de este, en aquellas Capitales de Departamento en que no existiere tal funcionario.
 - 5. El Procurador Departamental.
- 6. Dos (2) representantes de los empleados de carrera quienes deberán ostentar la calidad de empleados de carrera de cualquiera de las entidades del respectivo departamento o del Distrito Capital, según el caso. Serán elegidos por voto directo de los empleados de carrera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas elecciones se realizarán por las Centrales Sindicales con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1º. En el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la Comisión será presidida igualmente por un Delegado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del numeral primero del presente artículo. Así mismo actuará como miembro el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá y un delegado del Procurador General de la Nación.

Parágrafo 2º. El delegado del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil de que trata el numeral segundo de este artículo, recibirá

los honorarios por sesión con cargo al presupuesto de cada Departamento o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, según el caso, que para el efecto fije el reglamento.

Parágrafo 3º. Los representantes de los empleados de carrera serán comisionados de tiempo completo por la entidad en la cual laboren, durante el tiempo que dure su permanencia en la respectiva Comisión del Servicio Civil.

Artículo 49. Funciones de las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá. Corresponde a las Comisiones del Servicio Civil Departamentales y Distrital de Santa Fe de Bogotá, la administración y la vigilancia de la carrera de los empleados del Estado del orden territorial.

Para el efecto, ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las responsabilidades de las demás autoridades señaladas en esta ley, el cumplimiento de las normas de carrera a nivel territorial.
- 2. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera, observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan.
- 3. Absolver, teniendo en cuenta la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.
 - 4. Conocer, en única instancia, de los siguientes asuntos:
- 4.1 De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de las listas de elegibles conformadas en procesos de selección adelantados en entidades del orden territorial, en los casos en que las Comisiones de Personal así lo hayan solicitado.
- 4.2. De las demás reclamaciones de empleados del orden territorial que no estén asignadas a los órganos o autoridades de que trata la presente ley.
 - 5. Conocer, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
- 5.1 De oficio o por petición, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados en entidades del orden territorial, pudiéndolos dejar sin efecto total o parcialmente, aún en el evento de que hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual ordenará la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos y de la inscripción en el registro público de la carrera.
- 5.2 De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados del orden territorial, aún en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que éstos se expidieron con violación a las normas que la regulan.
- 6. Conocer, en segunda instancia, de las decisiones que, en primera instancia, adopten las Comisiones de Personal de las entidades del orden territorial.
 - 7. Las demás que les sean asignadas.

Artículo 50. Período y calidades de los Miembros de las Comisiones Departamentales y Distrital del Servicio Civil. El período de los representantes de los empleados será de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos hasta por un período adicional. Los demás miembros actuarán en la Comisión mientras permanezcan en el empleo del cual son titulares o mientras no se revoque su designación por el Presidente de la Comisión Nacional para el caso de los delegados suyos en cada Comisión del Servicio Civil.

Los requisitos de los representantes de los empleados en estas comisiones serán los determinados en los literales c) y d) del artículo 46 de la presente ley.

Artículo 51. Apoyo a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil será ejercida por un grupo de asesores de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, cuyo número, requisitos y funciones serán determinados por el Gobierno Nacional.

El Departamento Administrativo de la Función Pública prestará el apoyo financiero, de recursos humanos, físico y tecnológico necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones presupuestales para tal fin y el Departamento Administrativo de la Función Pública adecuará su planta de personal en lo pertinente.

Artículo 52. Apoyo a las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital. Los Gobernadores y el Alcalde Mayor del Distrito Capital a través de la dependencia o el organismo competente que definan para el efecto, llevarán el registro departamental de carrera de la administración seccional y sus entidades descentralizadas y de los municipios de su jurisdicción, para el caso de los departamentos. Corresponde a estas dependencias u organismos registrar las inscripciones y novedades producidas en la carrera administrativa de los empleados pertenecientes a tales entidades.

Así mismo suministrarán el personal y los demás medios de apoyo que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Comisión del Servicio Civil de su jurisdicción.

Será causal de mala conducta investigable y sancionable disciplinariamente como falta gravísima el incumplimiento por parte del Gobernador, del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, o del jefe de la dependencia u organismo que este designe, omitir el adecuado y oportuno registro de las situaciones de carrera y de las novedades que ella impliquen, así como el no suministrar el personal y los demás medios de apoyo necesarios para el funcionamiento de la Comisión del Servicio Civil de su jurisdicción.

La Procuraduría General de la Nación vigilará especialmente el cumplimiento de esta obligación e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de omisión de las mismas.

Artículo 53. Facultad sancionatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los representantes legales de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa cuando, cumplido el procedimiento que legalmente se establezca, se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa, o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Comisiones del Servicio Civil. Igualmente podrá hacer llamados de atención a las autoridades nominadoras e impartir instrucciones de obligatoria aplicación para que se adopten los correctivos del caso. Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y en particular de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 54. Agotamiento de la vía gubernativa. Con las decisiones ejecutoriadas de las comisiones del servicio civil y de los demás órganos previstos en esta ley se entiende agotada la vía gubernativa.

CAPITULO II

Del Departamento Administrativo de la Función Pública

Artículo 55. Objeto del Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública tiene por objeto de acuerdo a las orientaciones del Presidente de la República, formular la política de Administración Pública en materia de organización administrativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los niveles administrativos y entidades que la conforman, en las diferentes áreas de la gestión pública y en materia de administración del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Artículo 56. Funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública. Son funciones del Departamento Administrativo de la Función Pública las siguientes:

- 1. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de administración pública, en materia de organización administrativa del Estado, propendiendo particularmente por la funcionalidad y modernización de las estructuras administrativas y los estatutos orgánicas de las entidades públicas del orden nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
- 2. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de administración pública, en materia de gestión administrativa, sin perjui-

cio de las funciones que en esta materia tiene asignado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- 3. Fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de gestión del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público dentro del marco de la Constitución y la ley, en todo lo referente a: vinculación y retiro, bienestar social e incentivos al personal, sistema salarial y prestacional, nomenclatura y clasificación de empleos, manuales de funciones y requisitos mínimos, plantas de personal y relaciones laborales.
- 4. Dirigir y orientar el desarrollo institucional de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y velar por la armonización de las reformas administrativas a las necesidades de la planeación económica y social.
- 5. Establecer las políticas generales de adiestramiento, formación y perfeccionamiento del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Pública en todos sus niveles.
- 6. Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
- 7. Promover o realizar directamente la realización de estudios e investigaciones atinentes a la modemización y tecnificación de la administración pública en todos los niveles.
- 8. Diseñar los sistemas de información requeridos para el seguimiento y análisis de la organización administrativa del Estado, del desempeño del sector público, así como el sistema de información relativo a la situación y gestión del recurso humano al servicio de la administración pública.
- 9. Preparar los proyectos de ley y de reglamentos propios del ámbito de su competencia.
- 10. Mantener actualizado el Manual de la Rama Ejecutiva del Poder Público y adoptarlo oficialmente.
- 11. Orientar e instruir a los diferentes organismos de la administración pública de la Rama Ejecutiva del Poder Público en sus distintos niveles, sobre las directrices que deban observar en la gestión pública y en la organización administrativa.
- 12. Adelantar las gestiones necesarias para canalizar asistencia técnica y cooperación internacional en materia de administración pública, observando las disposiciones legales sobre las relaciones exteriores y en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1º. Respecto al sistema salarial y prestacional de que trata el numeral 3º del presente artículo, corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública fijar, con el Presidente de la República, las políticas a nivel del sector público.

Parágrafo 2. Cada entidad u organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional adoptará el Manual específico de funciones y requisitos mínimos. No obstante, se ceñirán al reglamento y a las orientaciones técnicas que adopte el Departamento Administrativo de la Función Pública. Este último hará revisiones selectivas y posteriores sobre los mismos y podrá ordenar las modificaciones que considere pertinentes, las cuales serán de forzosa aceptación.

Parágrafo 3. Para la modificación de las estructuras, la adopción de los estatutos orgánicos y de las plantas de personal de las entidades públicas nacionales, de la Rama Ejecutiva, se requerirá del concepto previo y favorable emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Solicitado el concepto previo, el Departamento Administrativo de la Función Pública deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 57. Principios y reglas generales de organización del Departamento Administrativo de la Función Pública. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, serán principios y reglas generales de organización administrativa del Departamento Administrativo de la Función Pública las siguientes:

1. La denominación de sus dependencias se regirá por lo dispuesto en las normas legales sobre la materia y en especial por lo dispuesto en los Decretos-leyes 1050 y 3130 de 1968, o las disposiciones que las modifiquen o reemplacen.

- 2. Su organización administrativa será dispuesta en forma flexible y con arreglo a los principios básicos de la función administrativa de que trata la Constitución Política.
- 3. Las funciones de sus dependencias se orientarán hacia el cumplimiento y desarrollo del objeto y las funciones establecidas en la presente ley y la distribución de aquellas funciones se armonizarán con una adecuada especialización de tareas por dependencia, pero procurando una estructura administrativa simplificada, eficiente y flexible.
- 4. El Departamento observará en todo momento su carácter de organismo superior de la Administración Pública Nacional y por ende de carácter normativo, asesor, coordinador, directivo y de formulación de políticas. Para la difusión e implementación de sus políticas a nivel departamental, distrital y municipal, contará con las dependencias u organismos que atiendan lo relativo a la gestión pública, el desarrollo institucional y la función pública. En el nivel nacional contará para el mismo propósito con el apoyo y colaboración de las autoridades administrativas nominadoras y las unidades o dependencias de personal, las oficinas de planeación y demás dependencias que tengan por objeto el desarrollo institucional, la organización y métodos y el mejoramiento y control administrativos.
- 5. El Presidente de la República efectuará los ajustes organizaciones indispensables en el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a las necesidades de la función administrativa encomendada a dicho organismo y siempre que las necesidades de la acción de Gobierno y de la administración así lo requieran, y en especial para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO III

De la Escuela Superior de Administración Pública

Artículo 58. Escuela Superior de Administración Pública.

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en su carácter de establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, forma parte integral del sistema de carrera Administrativa y de Función Pública. En tal carácter, para efectos administrativos está sujeta al régimen jurídico de dichos establecimientos.

La Escuela Superior de Administración Pública es el principal instrumento de investigación, desarrollo científico y tecnológico, formación, perfeccionamiento, capacitación y extensión de la Administración Pública en los órdenes nacional y territorial. En consecuencia, podrá ofrecer, en su área específica, programas en todos los niveles autorizados a las universidades, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 30 de 1994 y demás disposiciones aplicables de la misma ley.

CAPITULO IV

De los demás Organos del sistema general de carrera y de Función Pública

Artículo 59. Unidades de personal en los organismos o entidades públicas o de las dependencias que hagan sus veces. Las unidades de personal o las dependencias que hagan sus veces, además de las funciones que en materia de administración de personal les compete, tendrán las siguientes respecto de la ejecución del proceso de selección:

- 1. Elaborar los proyectos de convocatorias a concursos, de manera que respondan a los requerimientos legales y a los parámetros técnicos de acuerdo con la naturaleza del empleo.
- 2. Designar jurados idóneos, de acuerdo a las orientaciones del nominador, para cada una de las pruebas que se apliquen dentro de los concursos.
- 3. Firmar el último día previsto para las inscripciones el registro para los aspirantes inscritos, conjuntamente con el nominador o con quien este delegue.
- 4. Resolver en primera instancia, sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.
- 5. Recepcionar y tramitar ante la Comisión de Personal de que trata la presente ley las reclamaciones que presenten los concursantes por las inconformidades respecto de los resultados obtenidos en las pruebas.

- 6. Elaborar y firmar las actas de concurso.
- 7. Proyectar para la firma del jefe de la entidad las resoluciones que establezcan las listas de elegibles o que declaren desiertos los concursos, según el caso.

Artículo 60. Comisiones de personal. En todas las entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal que se ajustará a las normas vigentes y a sus decretos reglamentarios, conformada por dos (2) representantes del nominador y un representante de los empléados. En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Artículo 61. Funciones de la Comisión de Personal. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal, en materia de carrera administrativa, cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales.
- 2. Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.
- 3. Solicitar al jefe de la entidad excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidos sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.
- 4. Conocer, en única instancia, de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.
- 5. Conocer en primera instancia, de oficio o petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.
- 6. Conocer, en segunda instancia, de las decisiones adoptadas por los jefes de las Unidades de Personal o de quienes hagan sus veces sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar al jefe de la entidad la inclusión de aquellos aspirantes que por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.
- 7. Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria.
- 8. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.
- 9. Conocer, en primera instancia de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.
- 10. Velar por que los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y por que las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.
- 11. Participar en la elaboración del plan anual de capacitación y vigilar por su ejecución.
 - 12. Las demás que le sean asignadas, por la ley o los reglamentos.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62. Protección a la maternidad. Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo mediante nombramiento provisional o en período de prueba, el término de duración de éstos se prorrogará automáticamente por tres meses más después de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera, en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada de carrera, en estado de embarazo, y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, además de la indemnización a que tendría derecho, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

Artículo 63. Protección de los limitados físicos. La Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuará los análisis ocupacionales pertinentes que permitan determinar los empleos con posibilidad de acceso a quienes se encuentren limitados físicamente. Créase una Comisión especial, la cual será presidida por el director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, para realizar especial seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 64. Conservación de los derechos de carrera. Aquellos empleados que ostenten derechos de carrera, adquiridos conforme con los sistemas específicos de personal y los del Congreso de la República que, en virtud de la presente ley, se regirán por el sistema general de carrera, conservarán estos derechos.

Las entidades que se regían por sistemas específicos de administración de personal y el Congreso de la República remitirán a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información sobre el registro de los empleados inscritos hasta la fecha de expedición de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 65. Sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos. Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos generales mínimos para las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley, al cual se sujetarán las autoridades que de conformidad con la Constitución y la ley son competentes para adoptar el sistema respecto de su jurisdicción.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, asesorarán a las entidades territoriales para la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

Artículo 66. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación de esta ley para:

- 1. Expedir las normas con fuerza de ley que adopten el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos con funciones generales y requisitos mínimos para las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.
 - 2. Expedir las normas con fuerza de ley que contengan:
- 2.1 El régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtirse ante las Comisiones del Servicio Civil Nacional, Departamental, del Distrito Capital y las Unidades y comisiones de personal.
- 2.2 El régimen procedimental especial que deben observar los anteriores organismos para el cumplimiento de sus funciones; y las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de carrera.
- 2.3 Los montos mínimos y máximos, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de las sanciones de multa que debe imponer la Comisión Nacional del Servicio Civil, las demás sanciones que puede imponer y su respectivo procedimiento.

3. Expedir las normas con fuerza de ley que contengan los sistemas de capacitación y de estímulos para los empleados del Estado.

Artículo 67. Suspensión de las actuaciones administrativas. Cuando las Comisiones del Servicio Civil y las Comisiones de Personal, conforme con las competencias que se les asignan por la presente ley, avoquen el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de carrera y de la violación de los derechos inherentes a ella, consagrados a favor de los empleados de carrera, informarán a los nominadores, quienes de manera inmediata deberán suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva. Cualquier actuación administrativa que se surta con posterioridad a dicha comunicación no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.

Artículo 68. *Procedimiento*. Las actuaciones administrativas de las Comisiones del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las decisiones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Artículo 69. *Procesos especiales de selección*. Los reglamentos establecerán procedimientos específicos para la provisión de los empleos de carrera en los municipios de menos de 10.000 habitantes.

Artículo 70. Carnet de EPS. Al tomar posesión de un empleo público, para acreditar los requisitos de salud bastará con la presentación del carnet de afiliación a la EPS.

TITULO VIII

DE LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES

Artículo 71. Dirección y administración de la carrera. La dirección y la administración de la carrera de los empleados de las contralorías territoriales estará a cargo, en cada departamento, de una Comisión Seccional de carrera.

Artículo 72. Conformación de la Comisión Seccional de carrera. En cada departamento funcionará una Comisión Seccional de carrera, la cual estará conformada por:

- 1. El Contralor Departamental, o su delegado quien la presidirá.
- 2. El Contralor del municipio capital del departamento.
- 3. Un Contralor municipal elegido por los contralores distritales o municipales del respectivo departamento, quien será escogido por mayoría simple.
- 4. Dos representantes de los empleados de carrera: uno elegido por los empleados de carrera de la Contraloría departamental. Y otro por los empleados de carrera de las contralorías distritales y municipales.
 - 5. El defensor regional del pueblo o su delegado.

Parágrafo. El Contralor del Distrito Capital formará parte de la Comisión Seccional de Contralorías del departamento de Cundinamarca, comisión que se encargará de atender las reclamaciones relacionadas con la implantación de la carrera administrativa en la Contraloría del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 73. Calidades de los representantes de los empleados. Los representantes de los empleados deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la calidad de empleado de carrera de una de las Contralorías Territoriales por término no inferior a un año;
- b) No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima;
- c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni por delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 74. *Período*. Los Contralores miembros de las comisiones pertenecerán a estas mientras se desempeñen como tales. Los representantes de los empleados de carrera deberán ser elegidos dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, para un período de tres (3) años y podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.

Artículo 75. Funciones de las Comisiones seccionales de carrera. Las comisiones seccionales de carrera ejercerán dentro de su respectiva

jurisdicción las funciones que la presente ley le asigna a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil.

Artículo 76. Comisiones de Personal. En todas las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales existirá una Comisión de Personal conformada por dos representantes del nominador y un representante de los empleados. Estas Comisiones cumplirán las funciones previstas en el artículo 61 de la presente ley.

Artículo 77. Registro Público de Carrera. Las Comisiones Seccionales de carrera de las Contralorías territoriales llevarán el Registro Público del personal de carrera administrativa de su jurisdicción.

Las inscripciones y actualizaciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectúen a partir de la expedición de la presente ley, serán realizadas por cada una de las Contralorías, por lo que deberán crear un registro especial dentro de sus dependencias encargado de llevar esta información y certificar sobre ella cuando fuere el caso.

Artículo 78. Validez de las inscripciones en carrera. Las inscripciones en carrera de los empleados de las Contralorías territoriales efectuadas por las Comisiones Nacional y Seccionales del Servicio Civil hasta el 19 de junio de 1996 y las realizadas por los contralores hasta la fecha de expedición de la presente ley son válidas, por lo tanto, dichos empleados conservan todos sus derechos de carrera. Igualmente las inscripciones en carrera efectuadas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital de Santa Fe de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Número 12 de 1987 expedido por el Concejo, tendrán plena vigencia.

TITULO IX

DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION DE PERSONAL

Artículo 79. El artículo 2º de la Ley 190 de 1995, quedará así:

Artículo 2º. Créase para todas las ramas del poder público, sus organismos de control y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el nivel nacional, el Sistema Unico de Información de Personal, como un sistema estructurado para la formulación de políticas que garanticen el desarrollo y la gestión de la Función Pública, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno.

Parágrafo. La inclusión de los contratistas de prestación de servicios en el Sistema Unico de Información de Personal no genera vínculo laboral alguno con la administración pública ni da lugar a un régimen de carrera o prestacional especial.

Artículo 80. El artículo 3º de la Ley 190 de 1995, quedará así:

Artículo 3º. La Hoja de Vida de los servidores públicos o de los contratistas de la administración, contendrá las modificaciones sucesivas que se produzcan a lo largo de toda la vida laboral o vinculación contractual, en los términos en que lo establezca el reglamento.

TITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 81. Régimen de transición. Mientras se expiden los decretosleyes que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 66 de la presente ley y se expiden los decretos reglamentarios de esta ley y de aquellos decretos-leyes, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Las solicitudes de inscripción que se encuentran en trámite continuarán su curso de acuerdo con las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, aunque para ellas no se requerirá formalidad distinta que su anotación en el registro público de la carrera.

Las actuaciones que la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Comisiones Seccionales del Servicio Civil hubieren iniciado en cumplimiento de los literales a), b), d) y e) del artículo 14 de la Ley 27 de 1992, continuarán el trámite previsto en las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación. De igual manera se procederá en las entidades con sistemas específicos de carrera.

Artículo 82. Normas de carrera en la Fiscalía General de la Nación. Mientras se reglamenta el régimen especial de la carrera en la Fiscalía General de la Nación, ésta se regirá por lo establecido en el Decreto 2699 de 1991.

Artículo 83. Validez de los concursos. Se le reconoce plena validez a los concursos de mérito convocados por la Fiscalía General de la Nación que se hayan realizado con sujeción a lo señalado en el Decreto 2699 de 1991, en concordancia con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Quienes acrediten ante la Comisión Nacional de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación haber aprobado dichos concursos de méritos serán nombrados en período de prueba, calificados e inscritos en la carrera.

TITULO XI

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 84. Autorización. Autorízase a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Escuela Superior de Administración Pública y al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, para que, en concurrencia con personas jurídicas privadas, constituyan una sociedad de economía mixta, cuyo objeto será el de administrar las instalaciones del antiguo Club de Empleados Oficiales, canalizar inversiones y garantizar la sostenibilidad y funcionamiento de las mismas, en beneficio de la capacitación de los empleados del sector público, su bienestar social, el desarrollo de alto rendimiento deportivo y la promoción general de la recreación y el deporte.

TITULO XII DE LA VIGENCIA

Artículo 85. Validez de la inscripción. Las inscripciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez.

Artículo 86. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990 y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los Títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, la Ley 5ª de 1992, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente ley y las contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan su servicio en las entidades a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Parágrafo. El personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a carrera administrativa, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 05 de 1997

Al Proyecto de ley número 144/96 Cámara, 253 de 1997 Senado, "por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones".

En sesión ordinaria de esta Célula Legislativa llevada a cabo el día 08 de octubre de 1997, se inició con la lectura de la ponencia, la consideración en Primer Debate al Proyecto de ley número 144 de 1996 Cámara, 253 de 1997 Senado, presentado a consideración del Congreso de la República por parte del Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe. Abierto el debate se procedió a la lectura del articulado consignado en el Pliego de Modificaciones, presentado por los ponentes, honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo, Mauricio Zuluaga Ruiz y Jimmy Chamorro Cruz. Se aprobaron sin modificación alguna, los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 34, 35, 36, 43, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 79, 80, 81 y 85, que fueron

aprobados por la Honorable Cámara de Representantes pero cuyos textos se encuentran dentro de la nueva numeración que aprobó finalmente la Comisión Séptima de esta Corporación en su primer debate. Así mismo, se suprimieron algunos artículos y se modificaron otros que corresponden, dentro de la nueva numeración, a los siguientes artículos: 3, 4, 5, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 22, 23, 26, 30, 31, 33, 37, 38, 39, 40, 42, 48, 50, 51 y 62. De la misma manera, en el primer debate se introdujeron unos artículos nuevos, que dentro del anterior texto definitivo corresponden a los siguientes artículos: 16, 70, 82, 83 y 84. El Texto definitivo se encuentra consignado en los ochenta y seis (86) artículos, publicados en los sesenta y un (61) anteriores folios útiles. Puesto a consideración el título del proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera: Senado "por la cual se expiden normas sobre Carrera Administrativa y se dictan otras disposiciones". Preguntada la Comisión si quería que el proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para Segundo Debate, los honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo, Mauricio Zuluaga Ruiz y Jimmy Chamorro Cruz. Término Reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en las Actas números 10 y 11 del 7 y 8 de octubre de 1997, respectivamente.

El Presidente de la Comisión Séptima del Honorable Senado de la República,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario General de la Comisión Séptima del Honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 464 - Jueves 6 de noviembre de 1997 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS